no ſe expreſſaron las communicaciones ſecretas, ſino ſolo la entrega de los 1400ꝟ. peſos â D. Juan Gomez, ſu diſtribucion la ſupo de el teſtador, y no de el P. Paz: con que no ſe halla contradiccion, ſino es en el eſpiritu de el Anonimo.

La ſegunda que ſe apunta es, que en la carta de Gomez ſe dice, que murió Somoza el dia veinte y vno de Septiembre de ſetecientos y ſeis, y que ſegun certifica el Eſcribano muriò el dia veinte à las ocho de la mañana, y que es mucho hierro, para tan corto intermedio de tiempo. Y la tercera, que la fecha de la carta la *pone â veinte y ocho de el miſmo mes de Septiembre, y ſe conoce ſer ſupueſta; pues ſi no lo fuera, no diria (hablando de Somoza) que muriò el dia veinte y vno de Septiembre de mil ſetecientos y ſeis; ſino que muriò el dia veinte y vno de el preſente mes, y año: locucion tan natural, como la experiencia mueſtra.*

En quanto â la equivocacion de vn dia en la muerte de Somoza, es deſpreciable impugnacion: porque aunque fueſſe notable hierro, como pondera el Anonimo, no ſiendolo en lo ſubſtancial, ſino en vna circunſtancia accidental, y nada conducente â las communicaciones, no ſolo no fuera reparable en la ſimple narrativa de la declaracion, ſino es que aunque fueſſe con juramento, ni le conſtituìa falſo, ni perjurio, es doctrina de Claro, communiſsimamente recebida, *lib. 5. Sentent. §. falſum, num. 9. Sed qui ſi teſtis non depoſuerit falſum circa factum principale, nec circa qualitates ſubſtantiales, ſed circa alia extrinſeca, nunquid poterit puniri de falſo? Reſpondeo quod non, ita dicit Bald. &c. & ita communiter concluditur, vt dicit Alexander, &c.*

El aver podido decir (aunque fueſſe ſegun eſtilo) que murió el *dia veinte y vno de el preſente mes, y año*, no es decir que dixo mal, ô que mintió diciendo aver muerto el dia veinte y vno de Septiembre del año de ſetecientos y ſeis, porque ſiendo verdad, ô de vna, ô de otra manera, de ambos modos ſe ſalva ſu ſubſtancia ſin opoſicion alguna, y ſin que pueda reſultar ſoſpecha de ſupoſicion: lo primero, porque no funda, ni podrà fundar el Anonimo, que eſta materialidad lo ſea. Y lo ſegundo: porque antes â qualquiera juicio cordato le parecerâ contrapreſumpcion de la falſedad: porque el no ceñirſe â los apices, y deſpreciando pulideces, referir la ſubſtancia, es proprio de vn animo ſencillo; y el que falſificara, y ſupuſiera la carta, para hazerla mas creible, averiguara el tiempo, no deſpreciara vn dia, y pudiera conformarſe con el eſtilo que el Anonimo quiere; con que de eſtas tres preſumpciones, ni aun media preſumpcion ſe puede formar, con-



contra vna carta coadjubada con dos teſtigos integros, y cotejada, ſin que en contrario ſe aya probado coſa alguna.

Paſſaſe â las remiſsiones de grana, citaſe el informe de los Menores, y como para la remiſsion de eſtas, no ſe expreſsò la cuenta, y rieſgo de las obras pias. A que reſpondo con el ſecreto, y yo miſmo â la fox. 68. *buelta §. pero ſiguiendo*, me hago la pregunta, de *que en què conſiſtiò eſte ſecreto? Para què tanta clandeſtinidad?* Y reſpondo, *que por ſer obra pia, vaſta para ſecreta.* Y la impugnacion ſe reduce, que no conſta de tal communicacion, ni tal ſecreto: acuerdeſe el Anonimo de que en el principio de eſte Corollario por menos razon me dixo, que yo *pedia el principio, y reſpondia con la queſtion*, recuerdoſelo por ſi ſe le há olvidado. Y ſe añade, *que no porque la diſpoſicion piadoſa pueda ſer ſecreta, ſe hila la conſequencia de que lo ſea, pues de potentia ad actum*, no vale el argumento; ſin repararſe, que yo no digo, que porque pudo ſer ſecreta, lo fueſſe; ſino que aviendo podido ſerlo, y concurriendo tantas aſſerciones de averlo ſido, con las demàs preſumpciones, y motivos, deſde el §. *pero ſiguiendo el medio*, de la fox. 68. buelta, haſta el que empieza: *pudo ſer la tercera razon*, ſaco la conſequencia de ſer veroſimil el ſecreto, y que aviendo fundamentos para averlo ſido, no ſe debe eſtrañar en las circunſtancias de la communicacion, que lo huvieſſe avido, para poder ſuponer afectado, y ſin cauſa el miſmo ſecreto, que es el fin â que ſe dirigieron los argumentos que hizo el Aceſſor.

A la reflexion que hago ſobre averſe hecho las remiſsiones de grana por cuenta, y rieſgo de D. Juan Gomez, quedando en los conocimientos, y â el reverſo de ellos la nota, de pertenecer â los bienes de Somoza, y para ir conſequente con el proprio ſecreto, ſe arguye por el Anonimo, *que el ſecreto no podia militar ſobre otra coſa, que ſobre el deſtino del caudal; y que aſsi, què conſequencia era el que Gomez dixeſſe en los conocimientos de la grana, que iba de cuenta, y rieſgo de los bienes de Somoza? Que eſto no era deſcubrir el pretendido ſecreto de ſu deſtino.* Y que quãdo el ſecreto no podia proceder *para con los Señores Prelados que avian de ſer executores de la diſpoſicion; porque ni en la remiſsion de el año de quinze que ſe perdiò en Bahama, ni en la de el año de diez ocho que llegò â ſalvamento, ſe ordenò al conſignatario D. Juan de Vizarron que entregaſſe â dichos Señores el producto de la grana? Que no era deſcubrirle â Vizarron el ſecreto.* Y que porque no ſe les eſcribiò â los Prelados, participandoles las remiſsiones, y el deſtino, que â lo menos calificaria la buena

buena fee? Respondese, que el hazer las remissiones de cuenta, y riesgo de los bienes por los proprios conocimientos, pedia igualmente, que los registros de estos caudales fuessen con la propria expression; y aunque no se revelasse el secreto de las communicaciones; ô por mandas vltramarinas, ô por el mismo caso de no expressarse conocidos interessados, y ser bienes de vn Difunto, se exponian â que se introduxessen en la Casa de Contratacion de Sevilla, interin que comparecian los que tuviessen derecho, ù otros por ellos con poderes vastantes; pues aunque fuesse consignatario el mismo D. Juan de Vizarron, no pudiera dar noticia de el destino, y aplicacion, y se formalizaba mas la justa causa de sequestrar, y detener estos caudales. Y que esto tambien pudiera acontecer â pedimento de algunos allegados, y consanguineos de el mismo Difunto, que con la noticia de la muerte, y de los caudales que se transportaban sin destino, como *interesse putantes*, pudieran detenerlos, hasta que se averiguasse de raìz si lo eran, ô no, lo qual se ahorraba con ocultar la cuenta, y riesgo, hasta que llegasse el caso de la aplicacion, que califica aver sido vna providencia muy cordata, y para el mas exacto cumplimiento.

Escrebirse â los Prelados, aunque para con ellos no debia observarse el secreto, fuera sumamente peligroso; porque las mandas eran igualmente de â 70ꝟ. pesos para Badajóz, y Puerto de Santa Maria, y no aviendose remitido cantidad correspondiente â ambas obras pias, la noticia no hiziera otra cosa mas, que despertar, y exitar controversias entre ambos Prelados, sobre la percepcion de lo remitido, con que se publicaba el secreto, sin efectuarse alguna de las disposiciones: por lo qual fué mas consono, y mas discreto reservar el aviso, para que junto el caudal, se pudiesse practicar el destino tranquila, y felizmente entre los mismo Señores Patronos. Y que esta fuesse la intencion de Don Juan Gomez, se verifica de la carta, que entre otras contenidas en el testimonio â la fox. 394. se halla escrita por el referido Don Juan Gomez, su fecha en Oaxaca por Henero de el año de quinze, â Don Juan de Vizarron, en que le noticia la remission de 50. zurrones de grana, que en la flota de aquel año diò orden â Don Thomas Rodriguez, vezino de la Vera-Cruz, para que remitiesse, y otra de Abril de el año de diez y ocho â el mismo Vizarron, con la remessa de 34. zurrones de dicha grana en aquella flota; ordenandole en vna, y otra los mandasse recebir, y que siendo en su poder, solicitasse su beneficio, y venta, con el mayor



mayor credito, que ofreciera el tiempo â reales, en cuya especie necessitaba en su poder el producto, y que en las ocasiones que se ofrecieran para este Reyno, le noticiara lo que se fuera executando en el referido interés, para que le sirviesse de govierno en sus disposiciones; y que en las ocasiones que se ofrecieran, le iria remitiendo lo competente â llenar el numero para ellas. Aunque vastaba para assegurar su buena fee las referidas notas de los conocimientos puestas por D. Juan Gomez, quando no avia nacido el pleyto, y el libro de cuentas formalissimo, de lo que se erogaba en cumplimiento de el testamento, y disposiciones de Somoza, formado por el mismo D. Juan Gomez, y en que se contienen las partidas de los 90. zurrones de grana, sin aver rumor de pleyto (pues no lo huvo viviendo el mismo D. Juan) cuyo libro cito en el manifiesto en este proprio Corollario, y de que se desestiende el Anonimo. Y por esto se vee quan sin recato se diga (contra vn hombre de tan buena fama, y opinion, tan charitativo, y pio, y por vltimo Difunto) que avia dado la mayor parte de su caudal â Dios, *que fuè consequente con su proprio interès*, y que està claro el *crecidissimo que se le siguiò â su caudal de retener por tantos años el de Somoza*: pues demàs de estár respondido â la induccion de falsedad que se le quiso imputar en la respuesta que dió por Febrero de el año de nueve, y de no aver acabado de percevir de D. Joachin de Zavaleta, hasta el año de veinte los caudales; qué vtilidad podia resultarle de hazer las remissiones que pudo, dexando en poder de el consignatario, hasta oy su producto, sin aver vsado de él? (como lo manifiestan las cartas) Que si fuera su intencion vtilizarse, fuera mas natural el traficarlo. Y quando se huviera vtilizado, porquè hemos de creer, que quando muere dexando limosnas, que podian importar dos caudales de Somoza, no se acuerde de recompensarle â sus bienes? Y quando se aprovechara, (que no ay principio de donde inferirse) y no se acordara de su eterna salud quando murió, esto no fuera argumento de que eran nullas las disposiciones, sino es que no las avia cumplido quando, y como debiera, sobre cuyos interesses tuvieran las obras pias accion muy distinta de nuestro principal assumpto. Y por esso se saltò el Anonimo, entre otras cosas que se passa en silencio la reflexion que hago en mi papel en el §. *sobre todo, fox. 69. buelta.*

Pero no dexò de escandecerle la proposicion que assiento, de *que en caso de que este testamento fuera nullo, aviendose de recurrir*

*currir al vltimo valido, que lo fuè aquel cerrado, y solemnemente otorgado, de que vá hecha mencion; ni aquellas obras pias contenidas en èl pudieran pretender derecho â la repeticion contra las obras pias executadas yá, en virtud de este testamento assi nullo.* Y como le dolió el assumpto, recurre â que si *aver excedido los executores los fines de el mandato, pudiera anullar las disposiciones expressas en el poder, como son la revocacion de dicho testamento cerrado, y nombramiento de Heredero; quando para estos casos se estableció la ley 23. de Toro? Y que assi no tienen que asustarse los Menores de esta rebosada amenaza.*

Y verdaderamente bien les podia asustar: porque el testamento nullo no puede revocar al antecedente valido, y perfecto, como fundé con la ley de Partida expressa, en el §. *por lo qual*, â la *fox. 20. buelta*, y siendo esta nullidad pretensa de el testamento, no como quiera, sino por defecto de voluntad, como en todas estas addiciones, ô respuestas se hà visto, alegadas por el Anonimo, y por las mismas partes, en su principal informe; fundandose este defecto de voluntad en la deficiencia de la memoria, y en no averse acabado, y que todavia el testador pudiera, ô quisiera disponer otra cosa; no me dará el impugnador doctrina, para que faltando la voluntad en lo menos principal, que son los legados, pueda subsistir el testamento, aunque aya expressa institucion de Heredero, y yo le darè todas las que cito â el *num.* 70. de mi informe, y otras muchas mas si quisiere, con la potissima razon de muchos lugares de Escaño, de que entonces muriera â vn mismo tiempo, por parte testado, y por parte intestado; y si quisiere veerlo muy â su gusto, y con la extension que yo no puedo aora, recorra el Cap. 5. de el mismo Escaño, *de testament. præsertim num.* 9. en donde concluye con la razon referida, que la imperfeccion de la voluntad en quanto â las otras disposiciones, destruye la institucion de Heredero; y hallarà el Anonimo, que el medio que tomò para pretender la nullidad de este testamento en virtud de el poder (si fuere eficaz para juzgar por él) le fuera mas perjudicial: porque teniendose por nullo, no le aprovechaba la causa de intestado aviendo testamento valido, y tenia que bolver dinero de el que recibió en virtud de este que dice que es nullo, la Viuda, y sus Menores.

Esto es lo que la angustia de el tiempo (y mas no aviendo passado el destinado para el negocio de los negocios, que es tener en todos instantes â Dios presente) hé podido exponer en respuesta de las citadas addiciones, no pudiendo prescindir en lo





que fué defensa mia (vna vez empeñado) de lo que sea mayor instruccion de la causa, y dissipacion de los nublados con que pretendia obscurecerla el Anonimo, de cuyo papel, y su contexto avrán reconocido los que lo leyeren, que no solo no cumplió lo que prometiò en su exordio, de que iria advirtiendo en la satisfaccion, lo que *yo traîa distinto de lo que constaba de los Autos*, sino que se hallarà deprehendido en muchos mendacios, en que se reconoce aver alterado el hecho, mudado mis proposiciones, y fingido otras, como se hà visto en los puntos que toco, solo por contradecir la verdad; que la gran discrecion de esta Real Audiencia sabrá conocer, mejor que yo explicar. Y el que escribió el papel que me exitò tenga presente el documento de el Ecclesiastico Cap. 4. ℣. 30.

*NON CONTRADICAS VERBO VERITATIS vllo modo, & de mendacio ineruditionis tuæ confundere.*

*Lic^do. D. Joseph Mendez.*